



778000

377

Expediente administrativo: PFPA/17.3/2C.27.2/00038-18

Resolución administrativa: PFPA/17.1/2C.27.2/ **000377** /2023

En ciudad de Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo citado en rubro, en el que se instaura procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado [REDACTED] y/o propietario, representante legal o encargado, ocupante o responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas forestales denominado "[REDACTED]", en los términos del Título Octavo, Capítulos I, III, V, VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Quinto Capítulo único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigentes al momento de la visita de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO:

PRIMERO. En fecha **once de abril del dos mil dieciocho** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió orden de inspección número **ME0059RN2018**, para que se llevara a cabo una visita de inspección al **C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO [REDACTED] ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE OFICIO DE FUNCIONAMIENTO [REDACTED]** con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de desarrollo forestal sustentable.

SEGUNDO. En fecha **trece de abril de dos mil dieciocho**, inspectores federales llevaron a cabo la visita de inspección ordenada en el proveído descrito en el resultando inmediato anterior, misma que quedó circunstanciada en el **acta de inspección número 17-100-038-IF-18** en la cual fueron circunstanciados hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de violación a la legislación en materia forestal, de igual manera se le señaló al inspeccionado que contaba con un término de cinco días para que realizara las manifestaciones y presentara las pruebas que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así mismo, se impuso la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las actividades realizadas en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales denominado "Aserradero el Agostadero".

TERCERO.- Haciendo uso del plazo señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en fecha **diecinueve de abril de dos mil dieciocho**, e [REDACTED] presentó ante esta autoridad escrito libre por medio del cual realizó las manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación con lo asentado en el acta de inspección número **17-100-038-IF-18** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho. Escrito que se tuvo por admitido mediante acuerdo número





000377

PFPA/17.1/2C.27.2/003412/2018 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual además se ordenó realizar un dictamen técnico.

CUARTO. Que en fecha dos de mayo del año dos mil dieciocho, se emitió el dictamen técnico PFPA/17.8/2C.2/7.4/0223-18.

558000

QUINTO. En fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría federal de protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018**, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo contra el [REDACTED] por los hechos y/u omisiones asentados en el acta número **17-100-038-IF-18** de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, así mismo se le hizo saber que contaba con quince días hábiles para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que a su derecho convinieran respecto de los hechos y/u omisiones posiblemente constitutivos de infracción, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y Protección al Ambiente; de igual manera se ordenó dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta consistente en la clausura total temporal del establecimiento inspeccionado. El acuerdo de mérito fue notificado al inspeccionado en fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018**, de fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, referente a dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta, esta autoridad federal emitió orden de inspección número **ME0059RN2018VA001** de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue cumplimentada mediante la visita de inspección asentada en el acta número **17-100-038-IF-18 Bis 1** de fecha **siete de mayo de dos mil dieciocho**.

SÉPTIMO. Habiendo transcurrido el exceso del plazo que dispone el artículo 167 de la Ley General del equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el inspeccionado no hizo uso de su derecho, esta autoridad hace efectivo el apercibimiento hecho en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018**, de fecha **tres de mayo de dos mil dieciocho**, por lo que se le tiene por perdido su derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

OCTAVO. Mediante acuerdo de alegatos de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día, se puso a disposición del [REDACTED] en su carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, denominado [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa; con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos





778000

000377

Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 28 párrafo primero fracciones XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 5º párrafo primero, inciso 5, 6º y 47 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y; 80, 81, 87 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

II. Que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho y notificado en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo de conocimiento al [REDACTED] que se le instauró procedimiento administrativo por la siguientes irregularidades detectadas en el acta número 17-100-038-IF-18 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, donde se detectó lo siguiente:

"Una vez constituidos los inspectores actuantes en las instalaciones del centro de Almacenamiento y Transformación antes citado y una vez que se recibe y firma de conformidad con el inspeccionado la orden de inspección ordinaria al rubro citada descrita en las fojas anteriores, se procede a solicitar al inspeccionado la documentación que acredite el legal funcionamiento de la industria y de las materias primas forestales existentes, para lo cual exhibe la siguiente documentación:

...
Libro de Registro de Entradas y Salidas:

El visitado no exhibe registro de movimientos de producto forestal maderable en formato digital o impreso en hojas, del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales denominado "Aserradero El Agostadero".

Cartas de abastecimiento: el visitado no exhibe contrato de compra-venta de madera en rollo para ningún género.

Derivado de la documentación presentada y de los datos de la última acta realizada al centro se realiza el siguiente cuadro de balance que a continuación se describe:

Genero	Existencia al inicio	Entradas rollo	m ³	Salidas	Existencias en el patio	Diferencias
Pino	230.833	1419.491		331.247	1148.511	+134.539
Oyamel	20.283	0		20.483	0	-0.200

Los datos del cuadro de balance se expresan en m³ Madera en rollo, existiendo una diferencia en documentación para el género pino de +134.539 m³ y excedente en producto del género oyamel de -0.200 m³ rollo.





000377

118000

En este momento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y art 161 fracción I y II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone en este acto como medida de seguridad: Derivado de los resultados, hechos y omisiones que se tuvieron a la vista por parte del personal actuante, en apego a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable...por lo cual es procedente imponer como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las actividades realizadas en el centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Aserradero el Agostadero". Así mismo, se asegura la documentación sin utilizar consistente en Reembarques forestales con número de folio sangrante del 18125526 al 18125563 que hacen un total de 38 reembarques forestales..."

Y que una vez analizadas las documentales presentadas por el inspeccionado en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

(...)

En virtud de lo anterior y atento a las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se tipifican como presuntas infracciones las previstas en el artículo 163 fracción XIII y XXV, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a los artículos 95 fracciones I y II, y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón a que una vez realizado el análisis de lo asentado en el acta de inspección número 17-100-038-IF-18, de fecha trece de abril del año dos mil dieciocho, en relación con las documentales presentadas por el inspeccionado en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, y el resultado del dictamen emitido por la Subdelegación de Recursos Naturales, se desprende que, el [redacted], en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [redacted] ubicado en el domicilio conocido sin número, Localidad el Agostadero, municipio de Texcaltitlán, Estado de México, **no acreditó fehacientemente el excedente en documentación para el género Pino por 72.192 m3, en razón a no presentar la documentación que acreditara la legal salida de dicho producto forestal, de igual manera se detectó que no acredita la legal entrada (legal procedencia) de 0.200 ms para el género Oyamel**, como lo establece el artículo Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes: I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino; o con la documentación establecida en los artículos 108 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. ARTÍCULO 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento. ARTÍCULO 116. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación, además de los centros de transformación móviles de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaría de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales, y acredito el contar con el libro de registros de entradas y salidas, así como las cartas de abastecimiento.

(...)

IV. Siendo que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se le hizo saber al inspeccionado que contaba con un término de quince días hábiles para que realizara las manifestaciones y presentar las pruebas por medio de las cuales desvirtuaran o subsanaran las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, ahora bien, toda vez





778000

000377

que dicho proveído se le notificó al inspeccionado el **siete de mayo de dos mil dieciocho**, el plazo corrió del **ocho al veintiocho de mayo del dos mil dieciocho**.

Transcurrido el plazo antes descrito, y del estudio a las constancias que integran el expediente se desprende que el inspeccionado fue omiso en presentar alguna prueba con la cual subsanara o en su caso desvirtuara las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo, por lo que se le tiene por perdido su derecho de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimiento Administrativo.

Por consiguiente, al no haber aportado documental alguna con la cual desvirtuara las irregularidades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo, estas quedan plenamente acreditadas en virtud de que haber sido circunstanciada mediante acta número 17-100-038-IF-18 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionaria pública competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levantan dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.





778070

000377

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo visitas de inspección; para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, consistente en que el C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], debía presentar, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México lo siguiente:

- 1.- Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la documentales que justifiquen el excedente en documentación consistente en 72.192 m3 para el género Pino, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 95 fracción II y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
- 2.- Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la documentales que acrediten la legal procedencia de 0.200 m3 para el género Oyamel, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 95 fracción I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

Siendo que del estudio a los autos que integral el expediente en que se actúa se desprende que el inspeccionado no realizó ninguna manifestación ni presentó ninguna probanza referente a las medidas antes transcritas, por lo que se tienen por **NO CUMPLIDAS**.

IV. Por lo antes argumentado, quedan acreditadas las siguientes infracciones cometidas por el [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]":

1. Infracción prevista en el artículo 163, fracción XVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, en virtud de que no acredita la





000377

778000
legal entrada (legal procedencia) de 0.200 ms para el género Oyamel, lo anterior de conformidad con los artículos 95 fracciones I del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. Infracción prevista en el artículo 163, fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizar la visita de inspección, en relación con el artículo 116 de la Ley en cita y 95 fracción II, y 108 de su Reglamento, toda vez que no justifica el excedente en documentación consistente en 72.192 m³ para el género Pino.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente al momento de llevar a cabo la visita de inspección origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, por lo que de acuerdo al artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo a la imposición de sanción se deberá entrar al estudio de los siguientes criterios:

A). LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

Por lo que hace a la conducta infractora consistente en que el [REDACTED] no acredita la legal entrada (legal procedencia) de 0.200 ms para el género Oyamel, esta autoridad lo considera **no grave**, lo anterior es así en virtud de que no se considera significativa dicha cantidad, tal y como fue señalado en la hoja tres del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

Por lo que hace a la conducta infractora consistente en que el [REDACTED] no justifica el excedente en documentación consistente en 72.192 m³ para el género Pino, esta autoridad lo considera **no grave**, lo anterior es así en virtud de que no se considera significativa dicha cantidad, tal y como fue señalado en la hoja tres del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho.

B). EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED], en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado "[REDACTED]", ubicado en el domicilio conocido sin número, Localidad el Agostadero, [REDACTED] Estado de México, implican la falta de cumplimiento de sus obligaciones así como acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable lo que implica presumiblemente que el hoy infractor perciba recursos económicos que no puedan ser comprobados ante esta Autoridad, al omitir dar observancia a la ley vigente y no acreditar de manera fehaciente e indubitable el motivo por el cual existe el excedente en documentación observado dentro del acta de inspección número 10-100-038-IF-18, de fecha tres de mayo del año dos mil dieciocho, lo que se ha traducido en un beneficio económico, toda vez que dicho inspeccionado al comercializar producto forestal maderable no deja de percibir capital por dicha actividad.





778010

000377

C. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, esta autoridad debe tomar en cuenta que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Siendo que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa infractora, es factible colegir que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo ni volitivo para cometer las infracciones que acreditaron en virtud de que las cantidades de la materia prima forestal no son significativas, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas fueron realizadas de forma **NEGLIGENTE**.

D) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción

Esta autoridad determina que el [REDACTED] tuvo una participación **DIRECTA**, lo anterior es así toda vez que de acuerdo a lo asentado en el acta número 17-100-038-IF-18 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se circunstanció que la Licencia de Funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de materia prima forestal denominado [REDACTED] fue autorizado en favor del ahora infractor, por lo que en consecuencia, él tenía la obligación de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable al asunto que nos ocupa.

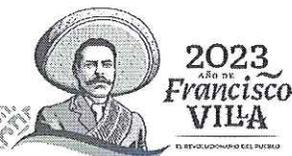
E). LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR, Y

A pesar que en el punto sexto del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.2/003588/2018, de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se le requirió al hoy infractor que aportara pruebas para determinar sus condiciones económicas, este fue omiso a tal requerimiento, únicamente se tomará en cuenta las constancias que integran el expediente que nos ocupa, siendo que en el acta número 17-100-038-IF-18 de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se asentó lo siguiente.

"... C. IGNACIO LARA REYNOSO Y/O PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO, OCUPANTE O RESPONSABLE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO S/N, LOCALIDAD DEL AGOSTADERO, MUNICIPIO DE TECAXTILÁN, ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE OFICIO DE FUNCIONAMIENTO DFMARNAT/0160/2007; cuenta con una superficie aproximada de 500 m2, acreditando la propiedad o posesión de mismo mediante Certificado parcelario, (...) que la actividad que realiza consiste en: Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables (Aserradero) que para desarrollar sus actividades cuenta con 1 empleados y: 6 obreros..." (SIC)

No habiendo más constancias referentes al punto que nos ocupa, esta autoridad determina que con lo anteriormente transcrito es suficiente para concluir que [REDACTED] cuenta con condiciones económicas suficientes para responder por las infracciones cometidas.

F). LA REINCIDENCIA.





000377

778000

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED], Estado de México, en los que se acrediten, infracciones en materia forestal, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer la infracción, antes descrita, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley antes invocada, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

VI. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas los artículos 163 fracción XIII y XXV, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y a los artículos 95 fracciones I y II, y 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el que incurrió el [REDACTED], en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido sin número [REDACTED], Estado de México, no ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, sin que influyan de manera negativa en el entorno ecológico, ni comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 163 fracción XIII, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle la siguiente sanción administrativa:

a) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracciones previstas en el artículo 163, fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente:

RESUELVE





178000

000377

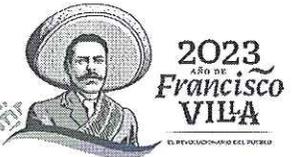
PRIMERO. – Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163, fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable al momento de la visita de inspección, así como de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución; con fundamento en los artículos 116, 163 fracción XIII y XXV, 164 fracción I, 166 y 167 último párrafo de la Ley en cita; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción XXXVII y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se impone al [REDACTED], en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED] ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED], municipio de [REDACTED], Estado de México, la siguiente sanción administrativa:

a) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracciones previstas en el artículo 163, fracciones XIII y XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN previsto en el 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber [REDACTED] en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de México; que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el





000377

propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente al [REDACTED], en el carácter de Propietario del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], ubicado en el domicilio conocido sin número, [REDACTED], municipio de Texcaltitlán, Estado de México, **en el domicilio ubicado en** domicilio conocido sin número, [REDACTED] municipio de [REDACTED], Estado de México (lugar de ubicación del aserradero).

Así lo resuelve y firma el [REDACTED] S, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 apartado B. fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracciones VII, y penúltimo párrafo, 66, 79, 80, 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y en términos de lo dispuesto por el oficio número PFFPA/1/014/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos PRIMERO numeral 14 y SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

MMCS



000317 .

